



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-576-DA

Quito, agosto 20 de 1982

Señor Ingeniero
 RODOLFO BAQUERIZO NAZUR
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
 En su Despacho.-

Señor Presidente:



Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación señalo.

Concuerdo con el contenido de los considerandos - del referido proyecto de Ley. En efecto, estoy plenamente consciente de la necesidad de precautelar la salud, seguridad y economía de los consumidores. El pueblo ecuatoriano tiene derecho a obtener calidad, cantidad, regularidad y precios justos en los bienes y servicios que requiere. Igualmente, considero de trascendental importancia adoptar las medidas tendientes a controlar la contaminación ambiental, como se declara en el cuarto considerando del proyecto. Finalmente debo expresar también mi conformidad con la necesidad de que exista coordinación entre los organismos del Estado en cuanto a protección de la población consumidora y que se unifiquen sus normas jurídicas.

Lamentablemente, los propósitos enunciados en los considerandos difícilmente se realizarían por los términos en que se encuentra concebido y redactado el proyecto de Ley sometido a mi conocimiento que más bien podría producir efectos negativos económicos y sociales.

Un cuerpo legal que contenga disposiciones que protejan al consumidor debe ser el fruto de un profundo y detenido análisis de la realidad socio-económica en la que va a aplicarse; debe



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...2

ofrecer los medios institucionales y jurídicos adecuados para el cumplimiento cabal de sus propósitos; debe ser el resultado de un examen pormenorizado de las distintas leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas y más normas vinculadas a la protección del consumidor; debe ser receptivo a las sugerencias provenientes de los diversos órganos de la Función Ejecutiva, responsable en última instancia de su ejecución y que cuentan con invalorables experiencias.

Es muy difícil cubrir con una sola ley todo el universo de bienes y servicios con abstracción de las peculiaridades que tiene el "mercado" en un país todavía en vías de desarrollo.

Así por ejemplo aún dentro del sector moderno de la economía, la pequeña industria sería gravemente afectada por un cambio brusco que le obligaría a realizar cuantiosas inversiones para la que no está económicamente capacitada, a fin de montar laboratorios de control de calidad para cumplir con la ley y así no cometer infracciones ni sufrir las sanciones correspondientes.

Además, el proyecto de Ley desconoce la estructura de la oferta y la composición de la demanda, en una sociedad en la que subsiste un sector tradicional y atrasado en la economía, al que no puede aplicársele normas propias de un país industrializado, sin provocar la destrucción de procesos de comercialización que atienden a los grupos marginados, como es el caso del comercio ambulante.

El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN- elabora normas técnicas que cubren de manera específica, entre otros, los siguientes ámbitos: definiciones de los productos, clasificación y terminología; requisitos dimensionales, físicos, mecánicos, químicos y microbiológicos de los productos; tolerancia de radiación de los parámetros que definen estos requisitos; determinación y selección de los métodos de análisis y de laboratorio para la verificación de que los productos cumplen en sus requisitos y tolerancias; determinación y selección de los procedimientos y criterios estadísticos para la toma de muestras, previos a los análisis y pruebas de laboratorio; formulación de criterios de aceptación o rechazo de los productos; condiciones de manipulación y uso de productos o elementos que puedan afectar la seguridad personal del usuario, y todo lo concerniente a metrología, normalización y análisis de calidad.

Para la formulación de las normas técnicas el INEN desarrolla estudios, análisis y discusiones de orden científico-téc

CM



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

nico, con apoyo de bibliografía internacional, pruebas de laboratorio y con la participación de profesionales de las universidades, escuelas politécnicas, organismos del Estado y el sector industrial - privado. Su actividad, atribuciones y obligaciones se encuentran reguladas en la Ley de creación del Instituto, publicada en el Registro Oficial No. 54, del 7 de septiembre de 1970.

Como se puede apreciar, actualmente el INEN ya cumple con algunos de los fines que persigue el proyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Por lo tanto, en este aspecto, el proyecto no contiene novedad que merezca ser resaltada.

No se han considerado las limitaciones institucionales para que el INEN asuma la tarea de aplicar la Ley de Defensa del Consumidor, que prevé responsabilidades mucho más amplias, variadas y diferentes a las que actualmente maneja el Instituto. Atribuciones adicionales de control, vigilancia en la fijación de precios, receptor de quejas, defensor del medio ambiente, educador, etc., no está el INEN en condiciones de asumirlas.

Otro de los propósitos del proyecto, contenido en el Art. 2, la protección del medio ambiente, y desarrollado en los Arts. 23 y 24, ya ha sido tratado con mayor amplitud en otro cuerpo legal. En el Registro Oficial No. 97, del 31 de mayo de 1976, se encuentra publicada la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, que contiene capítulos referentes al Comité Interinstitucional de protección del ambiente, a la coordinación, a los organismos ejecutivos, a la prevención y control de la contaminación del aire, aguas y suelos, a los procedimientos y sanciones, etc.

Existiendo una Ley en materia de contaminación ambiental, resulta intrascendente incluir dos artículos sobre este aspecto en otro cuerpo legal. El tema es tan amplio y complejo que amerita por sí solo una legislación especial y un tratamiento diferente al de la Ley de Defensa del Consumidor. Esta última debería tener como objetivo específico proteger al hombre en su carácter de consumidor y comprador.

El Art. 2 del proyecto señala también como otro de sus propósitos básicos el control de pesas y medidas, en todas sus fases, debiendo el INEN responder por este control.

Al respecto, cabe destacar que la Ley de Régimen -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

..... 4

Municipal encarga una parte importante del proceso de control de pesas y medidas a los municipios, organismos a los que se les otorgan facultades para expedir ordenanzas sobre la aferición de pesas y medidas, así como para el cobro de tasas por estos servicios.

Varias disposiciones de la Ley de Pesas y Medidas, principalmente los Arts. 8, 9, 14 y 15, confieren diversas obligaciones al INEN en materia de pesas y medidas. Es así como los patrones de pesas y medidas y los aparatos y equipos para pesar o medir de las municipalidades, deben ser contrastados y certificados por el INEN. Igualmente, las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir que se importen o los de fabricación nacional, deben someterse a las normas y más especificaciones técnicas que dicte el Instituto.

Es decir, en la actualidad varios organismos comparten la responsabilidad en el control de pesas y medidas. Concentrar en una sola entidad esta labor no lo creo oportuno y conveniente en este momento, tanto por los conflictos que originaría como por el mayor gasto burocrático que provocaría.

El Art. 33 del proyecto de Ley de Defensa del Consumidor confiere al INEN atribuciones de vigilancia en la fijación de precios de los bienes y servicios, a pesar de que existen múltiples disposiciones en la Ley de Control de Precios y Calidad que contienen las normas más adecuadas sobre la materia y encarga de su ejecución a otros organismos del Estado. Además, el Art. 7 del proyecto está concebido en términos similares a los Arts. 21 y 25 del antes invocado cuerpo legal.

El INEN no podría participar en los estudios económicos y análisis de costos previos a la fijación de los precios, por no ser una actividad específica del Instituto y no contar con el personal calificado para ese fin. El INEN podría facilitar informes técnicos en lo referente a las unidades de medidas e implementos del Sistema Internacional de Unidades, SI.

En los términos en que el Art. 6 del proyecto de Ley de Defensa del Consumidor hace extensiva la responsabilidad a los vendedores, por la calidad de los bienes y servicios que se consuman, podría dar lugar a muchas injusticias, ya que se los coloca en igualdad de condiciones con los productores y fabricantes, sin ninguna distinción.

El Art. 9 del proyecto señala que el INEN determi-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

..... 5

nará el tipo, clase y cantidad permitidas de insecticidas, pesticidas y otros productos que pueden utilizar los agricultores en sus cultivos. Tanto el Código de Salud, como la Ley de Sanidad Vegetal y otras disposiciones legales otorgan competencia sobre esta materia a los ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud, organismos que vienen cumpliendo esta tarea a través de sus departamentos especializados.

Tratándose de un campo altamente específico, sería conveniente que se mantenga la actual división de responsabilidades. El INEN podría, sin asumir la totalidad de la responsabilidad, coordinar con los citados ministerios, incorporando en la norma técnica lo referente a tipos, clases y tolerancias de insecticidas y de otros productos afines para uso en la agricultura, para lo cual no es indispensable una reforma legal.

Es asimismo inconveniente que el INEN lleve un registro de los bienes de consumo directos que se importan, como lo prescribe el Art. 15 del proyecto sometido a mi conocimiento. Tal registro podría estar a cargo del organismo del sector público vinculado a las importaciones. Además el NICEI cuenta actualmente con la Dirección del Registro de Marcas y Patentes.

Es desde todo punto de vista inconveniente convertir a una entidad técnica y científica en receptora y tramitadora obligatoria de las quejas que los usuarios de los servicios públicos formulen. El Art. 18 del proyecto establece esta obligación al INEN, sin considerar que existen las autoridades de Justicia y Policía con competencia en estos asuntos.

El Art. 29 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que el Director General del INEN será designado de la terna que envía el Presidente de la República, por la Cámara Nacional de Representantes, ante la cual rendirá cuenta de sus actos.

Estimo que al aprobarse este artículo no se ha tenido en cuenta la división de Funciones que consagra la Constitución. El Director del INEN, por las funciones que actualmente desarrolla así como por aquellas que le otorgaría la Ley aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, debe ser un funcionario dependiente de la Función Ejecutiva y es a ella que básicamente tiene que rendir cuentas.

En los términos en que se ha concebido el Art. 29,

all



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....6

se colocaría al Director del INEN en situación similar a la del Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Superintendente de Bancos y Superintendente de Compañías, quienes cumplen funciones totalmente diferentes, señaladas en la propia Carta Fundamental y se encuentran al frente de organismos creados por la Constitución.

El Art. 34 enumera los departamentos técnicos con los que debe contar el INEN para el cumplimiento de lo previsto en la Ley.

Señalar de manera expresa los departamentos técnicos con los que debe contar un organismo significa perder la flexibilidad para modificar o reestructurar la organización interna de la institución, situación mucho más grave si consideramos las cambiantes circunstancias que vive el mundo y el acelerado desarrollo de la ciencia y la tecnología. El INEN es una entidad técnico-científica cuyo crecimiento debe estar acorde con el avance que en este campo se produzca y con las posibilidades y requerimientos del país, a fin de incorporar las respuestas técnicas a las demandas diferentes de la industria y el comercio, en las áreas de normalización técnica y en las otras que plantea el proyecto de Ley.

El invocado Art. 34 suprimiría el Departamento de Laboratorios, que constituye el soporte básico del Sistema Nacional de Certificación de la Calidad y cuyo equipamiento ha sido posible gracias al esfuerzo y la asistencia técnica del Estado y de organizaciones internacionales.

ARCHIVO

Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, en efecto, como se señala en uno de los considerandos del proyecto, existen muchas entidades del sector público y leyes dispersas que pretenden proteger a la población consumidora y que es necesario que un organismo coordine su acción y unifique la aplicación de las normas jurídicas. Lamentablemente, el texto de la Ley ha omitido considerar esta situación, por lo que no se lograría alcanzar los propósitos que han animado a los señores legisladores al aprobar la Ley.

Por último, reconozco que existe la necesidad de contar con un cuerpo jurídico que unifique las disposiciones dispersas y permita alcanzar uno de los más importantes objetivos naciona



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

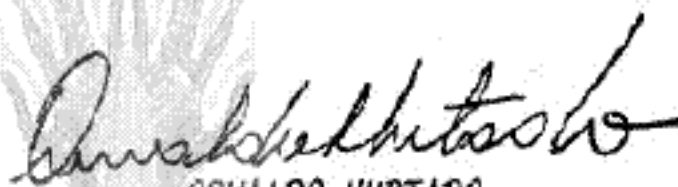
..... 7

les, la protección del consumidor. Para tal efecto, como en otras ocasiones, la Función Ejecutiva desplegará todos los esfuerzos que se requieran y contribuirá con toda la valiosa experiencia acumulada en este campo para coordinar con la Cámara Nacional de Representantes la aprobación de una nueva Ley.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he **OBJETADO TOTALMENTE** el proyecto de "LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR".

Aprovecho la oportunidad para presentar a usted, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

NV/eas.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE es indispensable precautelar la salud, seguridad y economía de los consumidores.

QUE la población consumidora del país tiene derecho a obtener calidad, cantidad, seguridad, regularidad y precios justos en los bienes y servicios que requiere, evitando prácticas comerciales contrarias a sus intereses.

QUE es imperativo implantar en el país Normas Técnicas y Códigos de Práctica para elevar la calidad de los bienes y los servicios que se ofrecen a los consumidores y usuarios.

QUE es impostergable dictar medidas para controlar la contaminación ambiental.

QUE las Entidades e Instituciones del Estado encargadas de la protección de la población consumidora se encuentran dispersas, por lo que se hace necesario un organismo que coordine su acción y unifique la aplicación de las normas jurídicas de protección.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. El Estado garantiza los derechos sociales del consumidor para obtener calidad, cantidad, continuidad y seguridad adecuadas y precios justos en los bienes y servicios que adquiere.

Estos derechos son irrenunciables para el consumidor y será respetado a pesar de las costumbres, usos y estipulaciones contractuales en contrario.

ART. 2. La presente Ley tiene como propósitos fundamentales: la defensa y educación del consumidor; la normalización técnica de la producción, transportación, almacenamiento y comercialización de bienes y servicios; - el control de pesas y medidas; la protección del medio ambiente; la - disminución del consumo suntuario o innecesario y la adopción de medidas que impiden los efectos adversos de la sociedad de consumo.

.../..

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

A este efecto, los órganos encargados de la administración y aplicación de esta Ley dictarán las regulaciones y tomarán los arbitrios conducentes al cumplimiento cabal de los propósitos enunciados.

- ART. 3. Esta Ley obliga a los fabricantes, productores, comerciantes y en general, a todos los proveedores de bienes y prestadores de servicios que, por su importancia social deben estar sometidos al control de calidad.

Se incluyen los órganos y entidades del sector público que se dediquen a las actividades económicas señaladas por esta Ley.

Exceptúanse del ámbito de esta Ley las prestaciones de servicios profesionales y laborales.

- ART. 4. Las autoridades del sector público que se determinan harán efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la misma.

- ART. 5. Corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización, (INEN) la aplicación de las disposiciones de esta Ley.



CAPITULO II

DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

- ART. 6. El productor y el fabricante, y en general, el vendedor, son responsables, ante el comprador, de la calidad de los bienes que producen, fabrican o venden. Lo serán también, ante el consumidor los fabricantes, productores, comerciantes, y en general todos los proveedores de servicios.

ARCHIVO

Los fabricantes, sean personas naturales o jurídicas cumplirán con las Normas Técnicas y con los Códigos de Práctica que se aprueben para el ramo de su actividad.

Además, será considerado como fabricante, para los efectos de esta Ley, el que ensamble en vase, clasifique o modifique bienes intermedios para ofrecerles al mercado.

- ART. 7. Los fabricantes de los artículos que el INEN señale están obligados a someter a sus productos a controles técnicos de calidad de acuerdo a las Normas Técnicas de ese Organismo. De comprobarse calidad defectuosa de ellos, mediante los análisis de Laboratorio u otros medios técnicos por parte del INEN, los productos defectuosos o de mala calidad no podrán salir al mercado o serán retirados del mismo, a costa del fabricante.

- ART. 8. El fabricante de alimentos, medicinas y productos cosméticos o biológicos se responsabilizarán por los daños y perjuicios que sus productos ocasionen al consumidor, tales como intoxicaciones enfermedades o efectos síquicos negativos, siempre que se

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

demuestre causa directa. El fabricante estará libre de esas responsabilidades si comprueba fehacientemente que el daño provino del incumplimiento de las -- instrucciones que acompañan al producto.

- ART. 9.- El INEN determinará el tipo, clase y cantidad permitidos de insecticidas, pesticidas y otros productos de protección y desarrollo de los vegetales que pueden utilizar los agricultores en sus cultivos. Queda prohibido expender y utilizar productos no autorizados. Se controlará el cumplimiento de esta disposición y se sancionará a los infractores de acuerdo con esta Ley.
- ART. 10.- Los fabricantes de alimentos no podrán agregar ingredientes extraños a los comestibles, ni utilizar colorantes, sustancias para conservar productos, -- mezclas ni otros elementos cuyo uso no esté permitido por las respectivas normas técnicas probados por el INEN.
- ART. 11.- El fabricante diseñará el producto en forma tal que suprima o disminuya, al mínimo, los efectos negativos derivados del transporte, almacenamiento, distribución y comercialización. Además suministrará suficiente información sobre el producto para que esas actividades no le causen deterioro.
- ART. 12.- Las actividades de transporte y almacenamiento, se ejecutarán por personas naturales o jurídicas que se responsabilicen de ellas, y tomando todas las precauciones establecidas por las Normas Técnicas, Códigos de Práctica y las recomendaciones del fabricante. No podrá alegarse desconocimiento de tales informaciones como atenuante o eximente de responsabilidad.
- ART. 13.- El distribuidor de vehículos, maquinarias, artefactos eléctricos, mecánicos, electrodomésticos o electromecánicos, en general, está obligado a mantener la existencia suficiente de repuestos que se señalen para cada tipo de bienes. En caso de no hacerlo, incurrirá en las sanciones establecidas en la Ley.

El INEN tendrá la obligación de inspeccionar periódicamente o cuando lo creyere conveniente las existencias de repuestos. Los distribuidores están -- obligados a llevar un inventario completo de repuestos, a dar las informaciones que al respecto se requieran y a permitir la revisión de sus existencias de repuestos.

all

./.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

- ART. 14.- La venta de bienes de naturaleza durable, tendrá obligatoriamente, un período razonable de garantía de la casa vendedora para cubrir defectos de fábrica o deficiencias de funcionamiento de los artículos vendidos. Esta garantía constará en documento escrito con indicación del producto o servicio garantizado, la identidad del garante y del beneficiario, el plazo de protección, las obligaciones del garante y cualquier otro elemento indispensable que se determine en el Reglamento.
- ART. 15.- Los importadores de bienes de consumo directo -- asumirán los mismos derechos y obligaciones que esta Ley señala para los fabricantes. Entre tales obligaciones estará la de registrar en el INEN las marcas de los artículos que distribuyan o vendan con su razón o nombre comercial, juntamente con otros datos que identifiquen al importador. La falta de registro de esta marca causará la prohibición de venta del artículo, sin perjuicio de otras sanciones legales.
- ART. 16.- Si el INEN comprobare, por los medios técnicos adecuados de que dispone, fallas repetidas de calidad en determinados productos importados, podrá prohibir el ingreso de ellos al país y su distribución en el mercado nacional. Esta prohibición será oportunamente notificada a las autoridades que tengan que ver con los trámites de importación. Igual prohibición se impondrá a los productos que ocasionen efectos negativos o nocivos para la salud física, mental o síquica del consumidor o para la integridad del medio ambiente.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS

- ART. 17.- Las entidades y organismos del sector público y las personas naturales o jurídicas privadas, que procuren servicios a la comunidad, se responsabilizarán de la calidad, continuidad, regularidad y oportunidad de ellos. En el Reglamento se determinará periódica y progresivamente los servicios sujetos a los Códigos de Práctica y a sus recomendaciones. En el caso de las entidades y organismos del sector público, sus personeros y funcionarios responderán administrativamente por las fallas del servicio. El INEN pedirá a la autoridad superior-

all

la destitución del funcionario culpable, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

Para efectos de esta Ley, se considerarán como entidades y organismos del sector público los señalados en el Artículo 125 de la Constitución y los establecidos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

- ART. 18.- El INEN recibirá y tramitará obligatoriamente las -- quejas de los usuarios de los servicios públicos y -- las presentará ante las entidades o empresas prestadoras de ellos, concediéndoles el plazo improrrogable de treinta días para su resolución, sin perjuicio de los reclamos que los usuarios podrán formular directamente a las empresas. Si las quejas fueren -- referentes a excesiva tarificación, dispondrá la demostración del consumo y la devolución inmediata de lo -- cobrado en exceso.



CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD

- ART. 19.- El Estado reconoce el derecho de las personas y de -- las empresas a realizar libre publicidad de los bienes o servicios que ofrezcan en el mercado, siempre -- que ella no contravenga las disposiciones de esta -- Ley.
- ART. 20.- Es obligación de todo proveedor de bienes o servi -- cios informar veraz y suficientemente al consumidor -- sobre las características esenciales de los produc -- tos.

Se prohíbe la publicidad que difunda informaciones -- falsas, que vulnere los valores históricos, patrióti -- cos, religiosos o culturales de la población que ex -- plote indebidamente principios o conceptos pretendi -- damente científicos, que estimule el consumo de bie -- nes o servicios peligrosos para la seguridad de las -- personas o que deteriore excesivamente el medio am -- biente mediante ruidos, letreros y otros medios.

- ART. 21.- Queda prohibida toda clase de promoción, propaganda -- y publicidad de drogas alucinantes y salas de juego -- de azar, sea cualquiera el medio auditivo, visual o -- audiovisual que pretenda emplearse.

La transmisión en televisión de publicidad de lico -- res, cigarrillos, cigarros y tabaco se la podrá rea -- lizar solamente a partir de las 21:00 horas y hasta -- las 5:00 horas del día siguiente, excepción hecha de -- la propaganda inserta en las transmisiones radiales -- o televisadas vía satélite, originadas en el exterior

Handwritten signature or initials.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

- ART. 22.- El INEN podrá hacer uso de los medios de comunicación social o de cualquier otra clase de publicidad en los espacios cedidos a SENDIP para educar al consumidor, alertarle de los riesgos de ciertos consumos, desalentar los consumos suntuarios o inconvenientes y contrarrestar sus efectos negativos.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

- ART. 23.- Toda actividad industrial, artesanal, comercial, publicitaria, de transporte, almacenamiento o servicio debe realizarse de modo que cause el menor deterioro posible al medio ambiente.

La infracción de esta norma causará las sanciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de que se pueda ordenar la clausura del establecimiento o la paralización de la actividad que ocasiona daño al medio ambiente.

- ART. 24.- Para efectos de esta Ley se considerará como deterioro del medio ambiente: la excesiva contaminación del aire, el agua o el suelo; el daño irracional de la fauna y la flora, aún en el caso de especies que no estén consideradas al momento como útiles al hombre; el ruido excesivo, continuo, intermitente, inarmónico, o desagradable, causado de cualquier manera; y, en general, toda acción negativa para el equilibrio ecológico.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y DE SU SANCION

- ART. 25.- Constituyen infracciones, en el ámbito de esta Ley, las siguientes acciones u omisiones:
- a) Fabricar o comercializar productos que, debiendo observar las normas técnicas establecidas por el INEN, se aparten de ellas; fabricar o distribuir productos sin el sello de calidad otorgado por el mismo Instituto, cuando se trate de productos que deban obtenerlo; o hacer uso de falsos certificados o sellos de calidad.

Estas infracciones se sancionarán con una o más de las siguientes penas: multa de uno a veinticinco salarios mínimos vitales; clausura temporal o definitiva del establecimiento; comiso de la mercadería; y prohibición de fabricación o comercialización de los productos.

- b) Exponer productos nocivos para la salud o seguridad del consumidor, sin indicar las precaucio-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

ciones que se deben tomar, o sin proporcionar las instrucciones precisas en idioma castellano para su uso.

Esta infracción se sancionará con una o más de las siguientes penas: multa de uno a diez salarios mínimos vitales; comiso de la mercadería; y prohibición de comercialización de los productos.

- c) Exender o utilizar en los cultivos: insecticidas, pesticidas o sustancias protectoras de la vegetación no autorizadas por el INEN.

Estas infracciones se sancionarán con una o más de las siguientes penas: prohibición de comercialización de los productos; clausura temporal del establecimiento; comiso de la mercadería; una multa de tres a veinticinco salarios mínimos vitales.

- d) Agregar a los alimentos o comestibles en general, colorantes, ingredientes extraños, sustancias de conservación y otros elementos cuyo uso no esté permitido por las normas técnicas o regulaciones del INEN.

Estas infracciones se sancionarán con una o más de las siguientes penas: prohibición de fabricación y comercialización de los productos; clausura temporal o definitiva del establecimiento; comiso de la mercadería y multa de cinco a veinticinco salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general.

- e) Difundir, por cualquier medio, publicidad comercial prohibida, que contenga datos falsos, sobre la naturaleza, origen, composición, usos, propiedades, potencialidades o aptitudes de los productos y servicios que se ofrezcan en el mercado, o que estimulen el consumo de bienes o servicios peligrosos para la seguridad de las personas, o que incumplan con las disposiciones de esta Ley.

Estas infracciones se sancionarán con la suspensión inmediata de la publicidad y multa de uno a veinticinco salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general.

- f) Utilizar contratos-tipo, planes de comercialización a base de supuestas gangas, rifas u otras prestaciones similares, sin que ellos hayan sido previamente autorizados por el INEN.

Estas infracciones se sancionarán con una o más de las siguientes penas: clausura temporal del establecimiento; prohibición de comercialización de los productos; y multa de uno a veinticinco salarios mínimos vitales del trabajador en general.

- g) Producir o vender bienes cuyas envolturas, etiquetas o envases contengan datos o imágenes falsas respecto a la naturaleza, origen, calidad, cantidad, peso, volumen, medida, composición, propiedades y otras especificaciones de su contenido, o que no tengan todas las informaciones exigidas por la Ley o el Reglamento.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

Estas infracciones serán sancionadas con una o más de las siguientes penas: prohibición de comercialización de los productos; comiso de la mercadería; y multa de cinco a veinticinco salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general.

- h) Vender o arrendar como nuevos, productos usados o reconstruidos.

Esta infracción se sancionará con una o más de las siguientes penas: clausura temporal del establecimiento y multa de un medio a doce salarios mínimos vitales del trabajador en general. Además, el vendedor deberá substituir los artículos vendidos o reembolsar al consumidor lo pagado por ellos.

- i) No mantener la existencia de repuestos, accesorios y elementos de recambio que en cada caso señale el INEN, para atender las demandas de los consumidores, elevar injustificadamente el precio de ellos; condicionar su venta a la adquisición de otros bienes o servicios, o negarse a vender repuestos a quien no haya comprado el artefacto al mismo proveedor.

Estas infracciones serán sancionadas con una o más de las siguientes penas: clausura temporal o definitiva del establecimiento; o multa de un medio a veinticinco salarios mínimos vitales del trabajador en general.

- j) Incumplir, durante el período correspondiente, los servicios y garantías contra defectos de fábrica o deficiencias de funcionamiento de los artículos vendidos en los términos y condiciones constantes en el respectivo documento escrito.

Esta infracción será sancionada con la multa de uno a doce salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general.

RT. 26.- Además de las sanciones que para cada infracción establece el artículo anterior, los responsables que fueren condenados como tales mediante sentencia, aunque no se haya propuesto acusación particular serán obligados al pago solidario de las costas procesales y de los daños y perjuicios ocasionados al consumidor.

RT. 27.- Para la aplicación y modificación de las penas establecidas en este Capítulo, el Juez tomará en cuenta la gravedad del daño causado al consumidor y a la sociedad, el monto del capital en giro del infractor y las demás circunstancias señaladas en el Código Penal, en lo que fueren procedentes.

RT. 28.- Los bienes decomisados de acuerdo con esta Ley, cuando no sean peligrosos para el consumo humano, serán destinados a hospitales, asilos u otros establecimientos asistenciales o de reeducación. En este caso, se levantará la correspondiente acta de entrega-recepción.

Si se tratare de artículos no utilizables o peligrosos para el consumo humano o animal, serán destruidos por orden del Juez competente, de lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

CAPITULO VII

DEL INSTITUTO NACIONAL ECUATORIANO DE NORMALIZACION

SECCION PRIMERA

DE SUS FINALIDADES

- rt. 29.- Corresponde al INEN cumplir con los propósitos fundamentales de esta Ley, para lo cual se le concede la correspondiente personería jurídica.

El Director General del INEN será designado de la terna que envíe el Presidente de la República, por la Cámara Nacional de Representantes, ante la cual rendirá cuenta de sus actos.

- rt. 30.- Para el efecto, el INEN establecerá la Normalización Técnica de los bienes y servicios, formulará Códigos de Práctica nacionales, adoptará normas internacionales aplicables, establecerá los sistemas metrológicos y dará asistencia técnica en estas materias a las empresas privadas que la requieran. La expedición de tales normas se hará mediante su publicación en el Registro Oficial.

- rt. 31.- El INEN determinará los artículos y servicios que deben someterse a normalización técnica, a códigos de práctica y a control de calidad.

Los productos que requieran Registro Sanitario se sujetarán, a lo dispuesto en el Código de Salud y sus reglamentos.

ARCHIVO

El INEN elaborará y administrará el Sistema Nacional de Certificación de la Calidad para los materiales, productos intermedios, productos finales, prácticas y servicios.

Otorgará, además, el Sello de Calidad a los productos que cumplan con las normas técnicas y que están sometidos a la verificación sistemática y científica del INEN.

Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso del Sello de Calidad o de distintivo similares en productos, patentes, dibujos, modelos industriales o marcas de fábrica sin la aprobación del INEN.

Los Convenios de Certificación de la calidad del INEN con empresas industriales o fabricantes serán instrumentados de acuerdo con el reglamento respectivo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

- 32.- El INEN prohibirá la producción o comercialización, y ordenará el retiro del mercado de los artículos que no cumplan con las Normas Técnicas vigentes.
- 33.- El INEN, en coordinación con otras autoridades competentes, vigilará la fijación de precios, de los bienes y servicios, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DEPARTAMENTOS TECNICOS

- 34.- Para el mejor cumplimiento de esta Ley, el INEN dentro de su estructura administrativa contará con los siguientes departamentos técnicos:
 - a) El de Normalización Técnica y del Sistema Nacional de Certificación de la calidad;
 - b) El de Metrología;
 - c) El de Protección Ambiental;
 - d) El de Publicidad, Promoción e Información.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO

- 35.- Son fuentes de financiamiento del INEN las siguientes:
 - a) Las asignaciones previstas en el Presupuesto General del Estado;
 - b) Las tasas y fondos que reciba el INEN por sus servicios;
 - c) Los bienes que adquiera a cualquier título;
 - d) Los demás fondos que le correspondan legalmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los departamentos especializados de los diferentes organismos, instituciones y entidades del sector público, que realizan labores o actividades afines a las que se determinan en la presente Ley, de creerse necesario para la mejor marcha de la Administración Pública, pasará a formar parte integrante del INEN, por decisión del Presidente de la República, con todo su personal, patrimonio y presupuesto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

ARTICULO FINAL.- Deróganse las disposiciones legales y relamentarias que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Presidente de la República, dentro del plazo de ciento ochenta días, dictará el Reglamento de esta Ley.

do, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.



ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

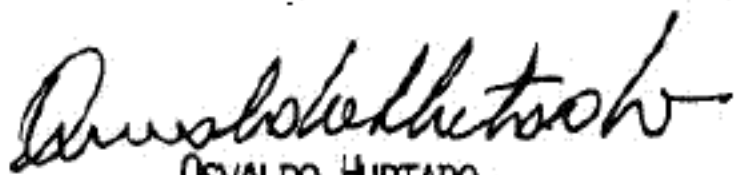


DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

OBJETASE TOTALMENTE.



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA